



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/82
2 de febrero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 1996 DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 918 (1994)
RELATIVA A RWANDA

Tengo el honor de transmitir el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda en que figura una reseña de las actividades del Comité desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1995. El presente informe, que fue aprobado por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción el 26 de enero de 1996, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Nugroho WISNUMURTI
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 918 (1994)
relativa a Rwanda

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante su resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, impuso sanciones obligatorias contra Rwanda relacionadas con la venta o el suministro a Rwanda de armas y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo para la policía paramilitar y piezas de repuesto.

2. En el párrafo 14 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad estableció un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para ocuparse de las siguientes tareas y presentar al Consejo informes sobre su labor, junto con sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar de los Estados información sobre las medidas que hubieran adoptado en relación con la aplicación efectiva del embargo impuesto con arreglo al párrafo 13 de la resolución 918 (1994);

b) Examinar la información que señalasen a su atención los Estados en relación con violaciones del embargo y formular en ese contexto recomendaciones al Consejo sobre formas de hacer más eficaz el embargo;

c) Recomendar la adopción de medidas apropiadas en atención a las violaciones del embargo impuesto con arreglo al párrafo 13 de la resolución 918 (1994) y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros.

3. La mesa del Comité, elegida en su primera sesión de cada año, está integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente es elegido a título personal para el año civil. En 1995, la mesa estuvo integrada por el Sr. Nugroho Wisnumurti (Indonesia) como Presidente, mientras que las delegaciones de Botswana e Italia ocuparon las dos vicepresidencias.

4. El Comité aprobó el presente informe, con arreglo al procedimiento de no objeción, el 26 de enero de 1996. El propósito del informe es presentar un resumen objetivo de las actividades del Comité desde su establecimiento en 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, período durante el cual el Comité ha celebrado cuatro sesiones.

II. MEDIDAS SUBSIGUIENTES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD

5. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de su resolución 997 (1995) de 9 de junio de 1995, el Consejo de Seguridad subrayó que las restricciones impuestas en la resolución 918 (1994) se aplicaban a la venta o al suministro de las armas y el material conexos especificados en dicha resolución a personas que se encontraran en los Estados vecinos de Rwanda, si esa venta o suministro tenía por objeto la utilización de tales armas o material dentro de Rwanda. En el

párrafo 5 de la misma resolución, el Consejo instaba a los Estados vecinos de Rwanda a que tomaran medidas, con miras a poner fin a los factores que contribuían a la desestabilización de Rwanda, para que esas armas y material no se transfirieran a los campamentos de refugiados rwandeses situados dentro de sus territorios. En el párrafo 6, el Consejo pedía al Secretario General que celebrara consultas con los gobiernos de los países vecinos sobre la posibilidad de desplegar observadores militares de las Naciones Unidas y que celebrara consultas, con carácter prioritario, con el Gobierno del Zaire sobre el despliegue de observadores, incluso en los aeródromos situados en el Zaire oriental, a fin de vigilar la venta o el suministro de armas y del material.

6. En su resolución 1005 (1995) de 17 de julio de 1995, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió que, a pesar de las restricciones impuestas en el párrafo 13 de la resolución 918 (1994), se podrían suministrar a Rwanda cantidades apropiadas de explosivos para que se utilizaran exclusivamente en programas humanitarios establecidos de remoción de minas, siempre que se presentasen las solicitudes correspondientes al Comité y éste las aprobara.

7. El 16 de agosto de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1011 (1995). En la sección B de esa resolución, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió que:

a) Con efecto inmediato y hasta el 1º de septiembre de 1996, se levantasen las restricciones impuestas en virtud del párrafo 13 de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda (párr. 7);

b) El 1º de septiembre de 1996 quedasen sin efecto las restricciones impuestas en virtud del párrafo 13 de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda, a menos que el Consejo decidiera otra cosa tras examinar el segundo informe del Secretario General mencionado en el párrafo 12 de la resolución 1011 (1995) (párr. 8);

c) Con miras a prohibir la venta y el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas gubernamentales que se propusieran utilizarlas en Rwanda, todos los Estados siguieran prohibiendo la venta o el suministro a Rwanda o a personas domiciliadas en Estados vecinos de Rwanda, por los nacionales de esos Estados o desde sus territorios, o utilizando sus aeronaves o buques de pabellón nacional, de todo tipo de armas y pertrechos militares, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial paramilitar y piezas de repuesto, si tal venta o suministro tenían por objeto la utilización de esas armas y esos pertrechos militares en Rwanda por entidades distintas del Gobierno de Rwanda, de conformidad con lo estipulado en los párrafos 7 y 8 de la resolución (párr. 9);

d) Ninguna parte de las armas y los pertrechos militares que se vendieran o suministraran al Gobierno de Rwanda se podría revender, transferir ni facilitar, directa o indirectamente, con fines de utilización, a ningún Estado vecino de Rwanda ni a ninguna persona que no estuviera al servicio del Gobierno de Rwanda (párr. 10);

e) Los Estados notificaran al Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) todas las exportaciones de armas o pertrechos militares de esos territorios a Rwanda, que el Gobierno de Rwanda procediera a marcar y registrar todas sus importaciones de armas y pertrechos militares y lo diera a conocer al Comité, y que el Comité informara periódicamente al Consejo de las notificaciones que recibiera al respecto (párr. 11);

El Consejo también pidió al Secretario General que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de la resolución, y nuevamente dentro de un plazo de 12 meses, le informara, en particular, acerca de las exportaciones de armas y pertrechos militares a que se hacía referencia en el párrafo 7 de la resolución, sobre la base de los informes que presentara el Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) (párr. 12).

8. El 7 de septiembre de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1013 (1995), por la que se estableció una Comisión Internacional de Investigación. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de esa resolución se pide al Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) que facilite a la Comisión Internacional de Investigación la información relacionada con la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en la región de los Grandes Lagos, en violación de las resoluciones del Consejo 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995).

III. RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

9. En su tercera sesión, celebrada el 19 de julio de 1995, el Comité aprobó las directrices para el ordenamiento de su labor, teniendo en cuenta las disposiciones de las resoluciones del Consejo 918 (1994), 997 (1995) y 1005 (1995), directrices que se transmitieron a todos los Estados y organizaciones internacionales el 21 de julio de 1995. Además, mediante un comunicado de prensa publicado el 27 de julio de 1995, el Comité hizo un llamamiento a los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como a los particulares, para que facilitaran cualquier información que pudieran tener sobre violaciones o presuntas violaciones del embargo impuesto contra Rwanda (comunicado de prensa de las Naciones Unidas SC/6074).

10. En la misma sesión, el Comité también examinó y aprobó una solicitud de autorización presentada por los Estados Unidos de América de conformidad con la resolución 1005 (1995) para suministrar cierta cantidad de explosivos y materiales conexos que se utilizarían en un programa bilateral de asistencia humanitaria en materia de remoción de minas (comunicado de prensa de las Naciones Unidas S/6071).

11. Con posterioridad a la aprobación de la resolución 1011 (1995) del Consejo de Seguridad, el Comité aprobó, en su cuarta sesión, celebrada el 10 de octubre de 1995, las nuevas directrices refundidas en que se integraban las disposiciones pertinentes de la sección B de la resolución 1011 (1995). Las nuevas directrices refundidas se transmitieron a todos los Estados y organizaciones internacionales el 11 de octubre de 1995, y se señalaba a su atención, en particular, el párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución mencionada anteriormente, en que se pedía a todos los Estados que notificaran al

Comité todas las exportaciones de armas o pertrechos militares de sus territorios a Rwanda. El 11 de octubre de 1995 también se envió una carta al Gobierno de Rwanda en que se le pedía que notificara al Comité todas las importaciones de armas y pertrechos militares que hubiera hecho, de conformidad con el párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución 1011 (1995) del Consejo. Además, mediante un comunicado de prensa publicado el 13 de octubre de 1995, el Comité hizo un llamamiento a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como a los particulares para que facilitaran cualquier información que pudieran tener sobre violaciones o presuntas violaciones del embargo impuesto contra Rwanda (comunicado de prensa de las Naciones Unidas SC/6113).

12. De conformidad con una decisión adoptada en su cuarta sesión, el Comité transmitió a los Gobiernos de China, Francia, Sudáfrica y el Zaire, para que formularan observaciones, un informe titulado "Rearmamentismo impune: apoyo internacional a los perpetradores del genocidio rwandés", enviado por Rwanda. A ese respecto, las respuestas recibidas de los Gobiernos de Francia y de China negaban las denuncias de supuestas violaciones que figuran en el informe.

13. En respuesta a una carta de fecha 12 de noviembre de 1995 remitida por la Comisión Internacional de Investigación en que se pide al Comité la información que pudiera tener en relación con la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda, y de conformidad con el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1013 (1995), el mencionado informe se transmitió a la Comisión Internacional de Investigación conjuntamente con las respuestas recibidas de los Gobiernos de Francia y China.
